

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 60

Fecha: 30/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 025 2010 00198	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFONSO CUERVO PAEZ	LEYGARY COMPAÑIA S EN C. EN LIQUIDACION	Auto termina proceso por Pago	27/11/2020	1
1100140 03 029 2015 01060	Ejecutivo Singular	FINAGRO	CARLOS MARIO HENAO POSADA	Auto pone en conocimiento	27/11/2020	1
1100140 03 029 2016 00519	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA	MONICA PATRICIA CASTRO DIAZ	Auto requiere SE ORDENA OFICIAR A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD	27/11/2020	2
1100140 03 029 2018 00089	Verbal	ANA SILVERIA BRICEÑO CHAPARRO	HECTOR JULIO VALBUENA PULIDO	Auto ordena correr traslado DEL ANTERIOR MEDIO AUDIOVISUAL QUE CONTIENE LA INSPECCIÓN JUDICIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS, SE CORRE TRASLADO A LOS INTERESADOS	27/11/2020	1
1100140 03 029 2018 00460	Verbal	NERY LUDIBIA VELANDIA	LUIS CARLOS GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento	27/11/2020	1
1100140 03 029 2018 00464	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES BOGOTA S.A.	BRAME COMUNICACION DIGITAL SUCURSAL COLOMBIA	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	27/11/2020	1
1100140 03 029 2018 00790	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	MARIA LISETH RODRIGUEZ MONTENEGRO	Auto termina proceso por Pago	27/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00136	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MARTINEZ SANABRIA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecución Ley 1395/2010	27/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto pone en conocimiento	27/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00397	Verbal	ELIAS OSPINA JARA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	27/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00690	Verbal	MARGOT RODRIGUEZ DE GUERRERO	URBANIZACION BUENAVISTA EN LIQUIDACION	Agreguese a autos	27/11/2020	1
1100140 03 029 2019 00759	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ORLANDO ARTURO HERRERA FORERO	Auto pone en conocimiento SE TIENE POR NOTIFICADO AL DEMANDADO SR. ORLANDO ARTURO HERRERA EN LOS TERMINOS DE LOS ATRS. 291 Y 292 DEL C.G.P., QUIÉN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY NO CONTESTÓ LA DEMANDA.	27/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00004	Interrogatorio de parte	ELECMER S.A.S.	TECNICOS EN COMBUSTION Y TRATAMIENTO D AGUAS S.A.S	Auto pone en conocimiento	27/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00016	Ejecutivo Singular	FINCA RAIZ SOLANO POLANCO SAS	SOCIEDAD ANIBAL LOPEZ TUJILLO & CIA . S. EN C	Auto pone en conocimiento	27/11/2020	2
1100140 03 029 2020 00016	Ejecutivo Singular	FINCA RAIZ SOLANO POLANCO SAS	SOCIEDAD ANIBAL LOPEZ TUJILLO & CIA . S. EN C	Auto ordena oficiar	27/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00181	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	LEONARDO ABAUAT	Auto reconoce personería	27/11/2020	1
1100140 03 029 2020 00592	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIME NESTOR BENAVIDES SUSA	Auto rechaza demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00697	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00698	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO	HARRISON JAIME PARRA HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00698	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO	HARRISON JAIME PARRA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BLANCA MARYURY RICO BUSTOS	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00701	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL ENRIQUE GOMEZ MARQUEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00703	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ EMILSE YANQUEN GUAYACAN	Auto admite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00704	Verbal	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA LTDA	OSCAR ALFREDO VARON LUQUE	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00705	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANGELA CAROLINA PINEDA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00705	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ANGELA CAROLINA PINEDA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00706	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANTONY LEONARDO AHUMADA BAPTISTA	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00707	Ejecutivo Singular	ICETEX	ARISTOBULO MOLANO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00708	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANILO CARDENAS LESMES	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00708	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DANILO CARDENAS LESMES	Auto decreta medida cautelar	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00709	Verbal	MOVIAVAL SAS	JOSE RAMON GARCIA ESCOBAR	Auto admite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00710	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	RODRIGO ACOSTA BARRIOS	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00712	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	HELIO ALVAREZ GARCES	Auto rechaza demanda SE ORDENA REMITIR AL JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINARCA POR COMPETENCIA.	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00713	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANA MARIA ROMERO HERNANDEZ.	Auto admite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00714	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	LEIDY JOHANA BARRIOS JARAMILLO	Auto admite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00715	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALEJANDRO PEREZ MAYORGA	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00716	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TWAIN ENRIQUE VEGA TORRE	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00717	Ejecutivo Singular	DOTAKONDOR S.A.S.	FABRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUIMICOS S.A. GRASCO S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00718	Ejecutivo Singular	ROGER ALEJANDRO SAENZ ARIZA	EDWAR AUGUSTO SAENZ ARIZA	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00719	Ejecutivo Singular	ICETEX	OLGA LUCIA MIELES CASTRO	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 029 2020 00720	Verbal	ERIKA PAOLA DEANTONIO CAJAMARCA	MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	27/11/2020	
1100140 03 077 2018 00994	Verbal	PABLO ENRIQUE MUÑOZ VILLATE	LUIS JORGE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)	Auto resuelve sustitución poder	27/11/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ
SECRETARIO



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre dos (02) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00464-00

Como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el inciso 1º del art. 444 del C. G. del P., el avalúo allegado no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE,



[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	2 OCT. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	45	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

[Handwritten signature]

136

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00464-00

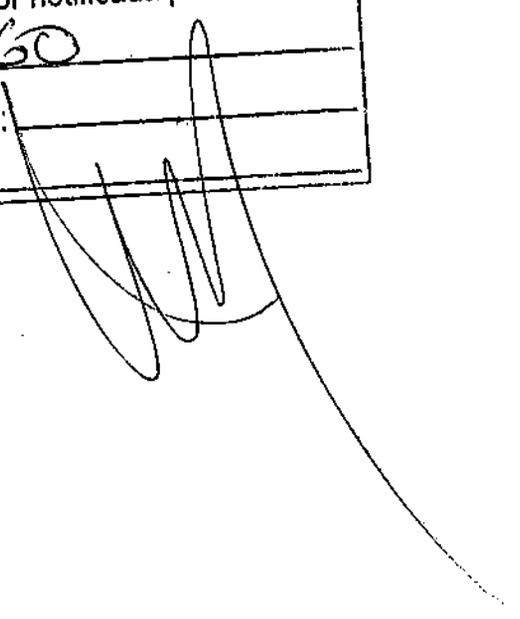
Estese a lo dispuesto en auto de fecha 02 de octubre de 2020 (fl.132).

escórrer el folio

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2010-00198-00

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. OFÍCIESE.
- 3.- Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada. Agéndese cita para tal efecto.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2015-01060-00

Previo a resolver lo que corresponda, la memorialista ajuste la liquidación de crédito allegada, respecto de liquidar los intereses desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferidos dentro del presente asunto, discriminando por aparte los pagarés objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. 30 NOV 2020		
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>60</u>		
de esta misma fecha: <i>[Handwritten signature]</i>		
Secretario (a): <i>[Handwritten signature]</i>		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2016-0519

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se **requiere** a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho Judicial, el trámite impartido al oficio No. **5192** de fecha 21 de septiembre de 2018, radicado en esas dependencias el día 22 de noviembre de 2018 del mismo mes y año, so pena de imponer las sanciones de Ley. **Oficiese.**

Remítase copia del citado oficio para mayor ilustración.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		30 NOV 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>60</u>		
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

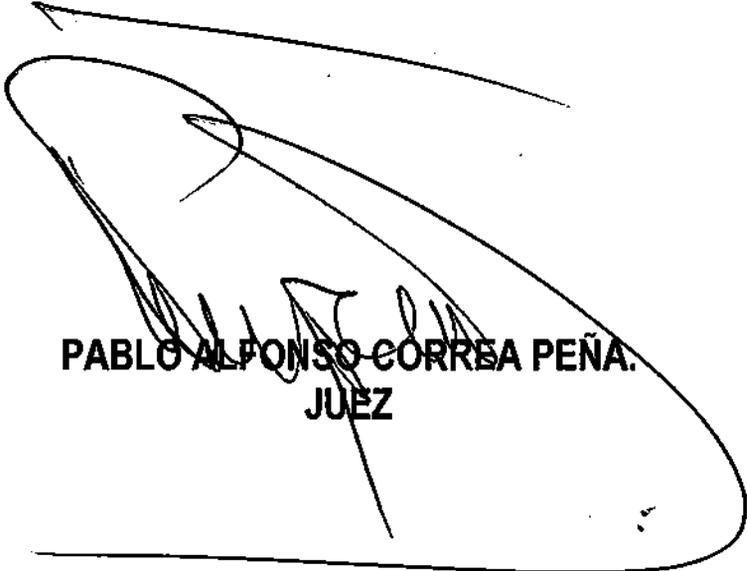
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación:

110014003029-2016-01423-00

Como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, por secretaría archívese las diligencias.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

180

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00810-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación del crédito presentada no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispuesto en el Núm. 3º Art. 446 del C. G. del P.

De otro lado, por secretaría hágase un informe de títulos que se hayan constituido con ocasión al presente proceso.

Ejecutoriado el presente auto regrese a fin de resolver sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	416	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

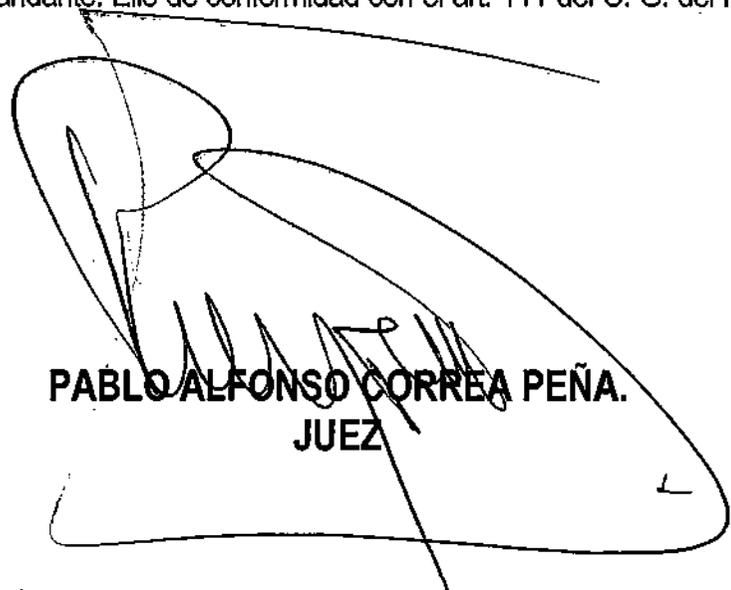
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00810-00

Por secretaría, dese cumplimiento al auto de fecha 09 de julio de 2020 (fl.163).

Elaborado el oficio remitase al canal digital de la respectiva entidad y que fuera suministrado por la apoderada demandante. Ello de conformidad con el art. 111 del C. G. del P., y el art. 11 del Dec. 806 de 2020.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2017-00810-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura para que ajuste su petición de entrega de títulos.

De otro lado, dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha octubre 05 de 2020 (fl.180 y 181), esto es, elaborando el informe de títulos constituidos para el presente asunto y el Oficio de levantamiento de medida cautelar.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

243

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

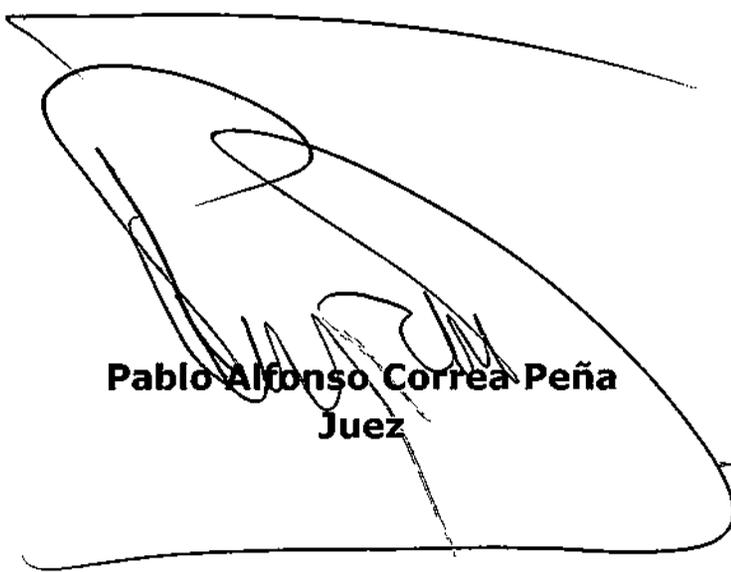
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2017-1165

En atención al oficio No. **OCCES2020-NV001461** de fecha 27 de octubre de 2020, por Secretaría **oficiese** al **Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, informando el estado actual del proceso. **Oficiese**.

Cúmplase,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

154

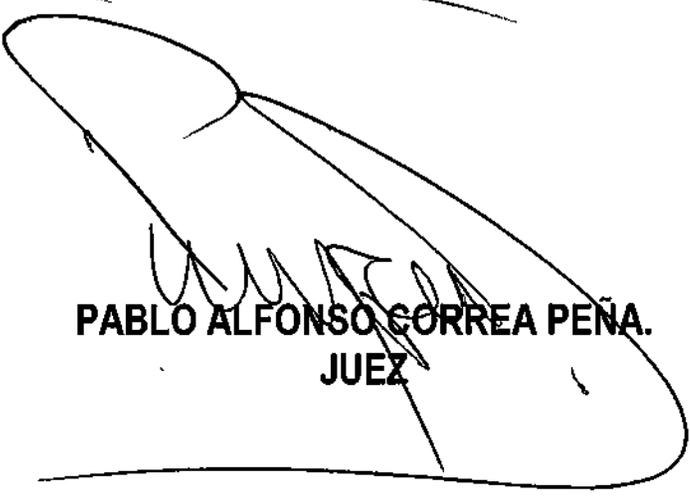
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2018-00089-00

Del anterior medio audiovisual que contiene la inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, y que fuera presentado por el apoderado de la parte demandante, se CORRE TRASLADO a todos los interesados por el término legal de **cinco (05) días** para lo pertinente.

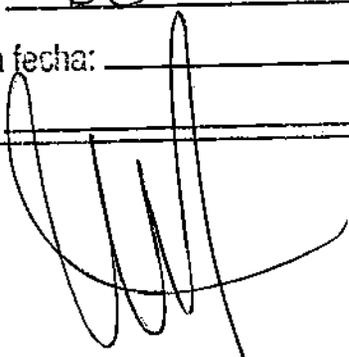
De solicitarse, por secretaría reproduzcase el medio magnético aportado a costa del interesado y fíjese una cita en el despacho para que puedan retirar el mismo, haciendo la salvedad que en tal evento el término ~~correrá a partir del día siguiente~~ de su retiro.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0460

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el togado que otorga la sustitución del poder no es parte al interior del presente asunto.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE, (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. **30 NOV 2020**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 60
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): *[Handwritten signature]*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0790

En atención a lo solicitado contenida en el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

- 1.- Decretar** la terminación del proceso por **pago total de la obligación** de la demanda principal y la acumulada.
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Oficiése.** Entréguense los respectivos oficios al extremo demandante.
- 3.- Desglósese** el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**
- 4.-** En caso de existir títulos judiciales entréguense los mismos a la parte demandada.
- 5.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. <u>60</u>		

J.B.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., 31 OCT. 2018

Radicación: 110014003077020180994 00

Subsana en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 375 ibídem, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovido por PABLO ENRIQUE MUÑOZ VILLATE contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble No. 50S - 40044602.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Proceder al emplazamiento de los herederos indeterminados de LUIS JORGE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso para que en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezca a recibir notificación personal del auto admisorio de la

demanda. La publicación deberá hacerse en un medio escrito de amplia circulación nacional: La República, El Espectador o El Tiempo.

Proceder al emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. La publicación deberá hacerse en un medio escrito de amplia circulación nacional: La República, El Espectador o El Tiempo atendiendo las reglas señaladas en los numerales 4° y 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En las publicaciones ordenadas deberá darse cumplimiento a lo previsto en el párrafo 2° del artículo 108 del Código General del Proceso, esto es, comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de emplazamiento.

CUARTO: Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de estas Litis (art. 375-6 ibídem).

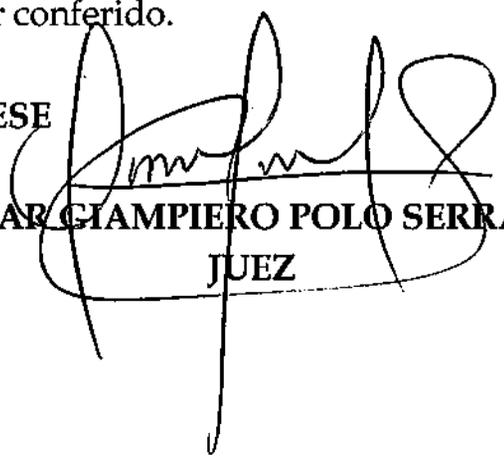
QUINTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas- UARIV, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAAC), para que si lo consideran pertinentes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2° numeral 6° del art. 375 del C.G.P.

69

Se reconoce personería a la doctora YAQUELINE ROSO CASTILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

eba

Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
- 1 NOV. 2018
Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 135 de esta
fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 a.m.
Secretario,
Edgar Augusto ~~Bohórquez~~ Ortiz

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2018-0994

Téngase en cuenta para todos los efecto legales y procesales del caso la sustitución procesal al interior del presente asunto, que recaee sobre las señoras **Ana María Muñoz Castañeda** y **Jessica Lorena Muñoz Castañeda**, como herederas determinadas del demandante **Pablo Enrique Muñoz Villate (q.e.p.d.)**.

Notifíquese la presente providencia al extremo demandado junto con el auto que admite la presente acción.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29°) CIVIL
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. **30 NOV 2020**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 60
 de esta misma fecha: _____
 Secretario (a): _____



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0375

Atendiendo la póliza que antecede, se le hace saber al memorialista que no es posible tener en cuenta la misma, toda vez que no se invocó el articulado correcto frente al seguro constituido (artículo 602 del C.G.P.), ni tampoco se encuentra suscrita por el tomar.

Notifíquese,

[Handwritten signature]

Pablo Alfonso Carrea Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
 Bogotá, D.C. **30 NOV 2020**

La providencia anterior notificada por anotación
 en Estado No. 60
 de esta misma fecha:
 Secretario (a): *[Handwritten signature]*



261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00397-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

1.- Tener en cuenta las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente asunto; la cual deberá permanecer instalada hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

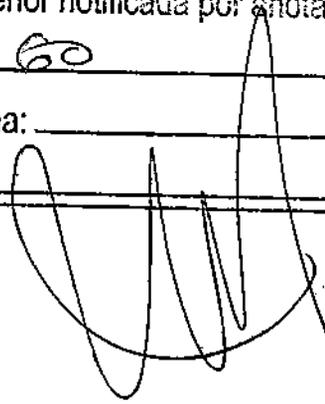
2.- En cuenta el emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas conforme lo señalado en el auto admisorio de la demanda y el art. 10 del Dec. 806 de 2020.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, se resolverá lo que en derecho correspondá.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		





50

FORMULARIO DE CORRECCIONES

Pagina 1

Impreso el 04 de Noviembre de 2020 a las 01:54:32 p.m
No tiene validez sin la firma y sello en la ultima pagina

Con el turno C2020-5984 se Corrigieron las siguientes matriculas:
20510157

Nro Matricula: 20510157

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: USAQUEN DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION LOTE 1 MANZANA A

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 09-12-2019 Radicacion: 2019-78420

Documento: OFICIO 4882 del: 29-10-2019 JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ CASTELLANO ELODIA C.C.41435290
DE: RODRIGUEZ DE GUERRERO MARGOTH C.C.41469377
A: URBANIZACION BUENAVISTA LTDA. EN LIQUIDACION 812178

SALVEDADES:

Anot: 13 No. Salve: 1 Fecha Salve: 04-11-2020
EN DOCUMENTO: SE CORRIGÉ OFICINA, SEGUN TITULO (ART. 59 LEY 1579/2012) C2020-5984. INMLB.

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

CORREC94.



1131

BOGOTA, D.C 04 DE NOVIEMBRE DE 2020

11 NOV 2020

GGJR-C-1050

50N2020EE14611

Señores
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 N° 14-33 Piso 9°
BOGOTA D.C.



Ref.: Derecho de Petición
Nuestro radicado: 50N2020ER06514 del 27-10-2020
Turno: C2020-5984

Cordial Saludo:

De manera atenta le informo que el radicado de la referencia, fue enviado al área de correcciones para que se procediera a realizar la respectiva corrección de lo petitionado. Por lo anterior adjunto formulario de corrección de la matrícula inmobiliaria que fue corregida.

Cordialmente,



INGRID M. LOPEZ B.
Grupo de Gestión Jurídica Registral.
Profesional - correcciones
ORIP Zona Norte

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.
HOY 12 NOV 2020

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá, Zona Norte - Cundinamarca
Dirección: calle 74 N° 13-40
Teléfono: 3450500 Ext 106-109
E-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



152

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00690-00

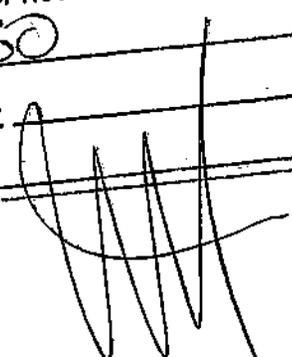
Téngase en cuenta la anterior comunicación emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, en donde manifiestan que se hizo la corrección solicitada.

Escanéese la citada comunicación para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Bogotá, D.C. 30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 60	
de esta misma fecha:	
Secretario (a): 	

157

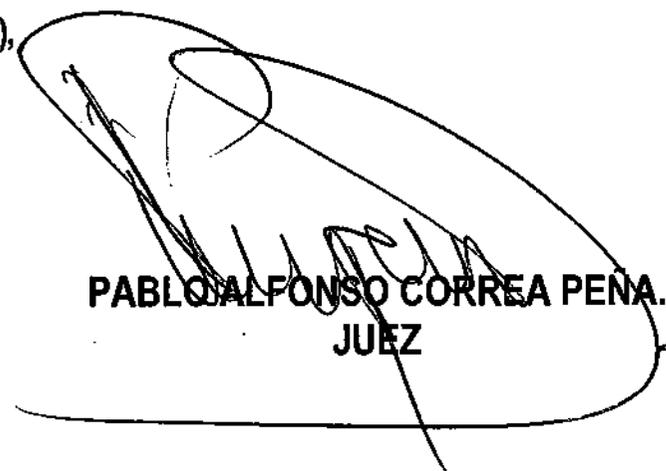
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación:

110014003029-2019-00690-00

Como quiera que, es el momento procesal pertinente: se ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de La Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

CÚMPLASE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

108

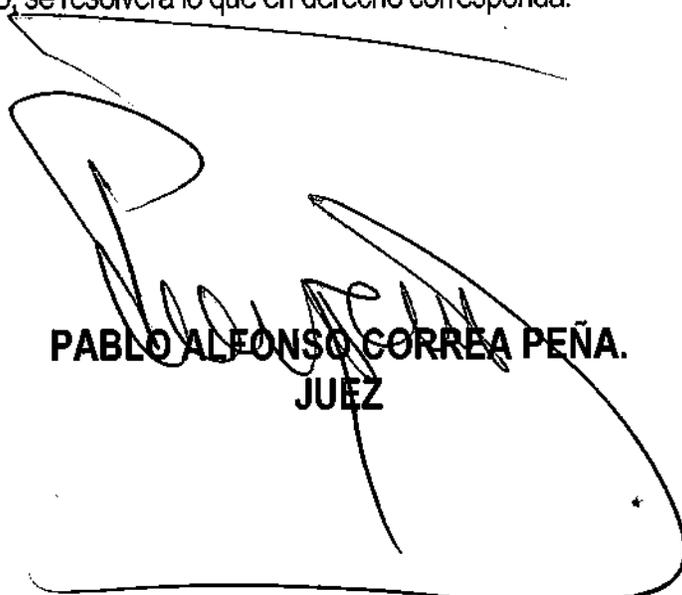
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00759-00

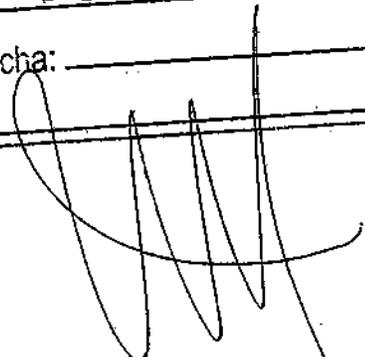
En los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8º del Decreto de 806 de 2020 se tiene por notificada al demandado ORLANDO ARTURO HERRERA FORERO, del mandamiento de pago proferido al interior del expediente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se acredite el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del presente asunto, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

81

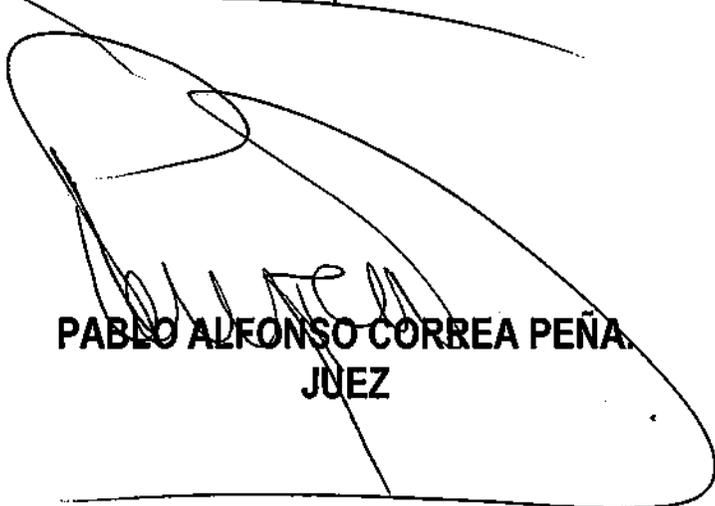
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

Radicación: 110014003029-2019-00845-00

Como quiera que se encuentra surtido el registro nacional de personas emplazadas sin que el demandado WEILIS ALEXANDER ORREGO RAMÍREZ, haya comparecido a notificarse del mandamiento de pago proferido al interior de este proceso, el juzgado en aplicación del art. 10 del Dec. 806 del 2020 RESUELVE:

Designar Curador *Ad Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

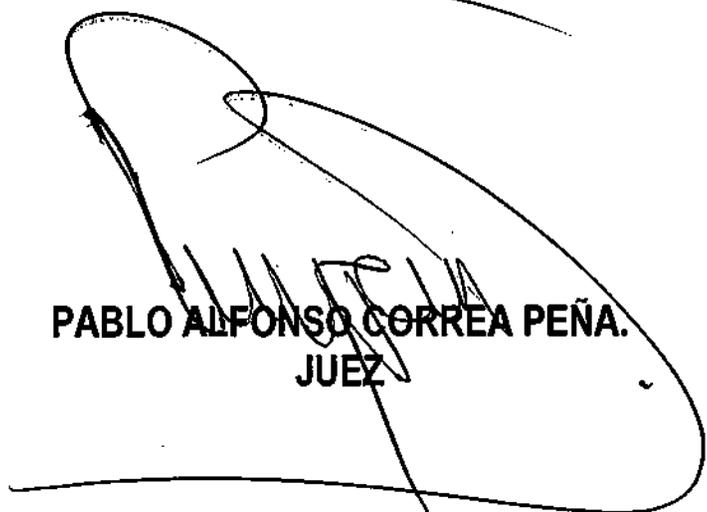
Radicación: 110014003029-2020-00002-00

Como quiera que el bien objeto del presente asunto, es un Lote de terreno rural ubicado en la vereda de Quiba Alta de la localidad de Sumapaz, por secretaría:

OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Igac, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, IDU, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo, Ministerio de Agricultura y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En los oficios que se hagan, describese con exactitud el lugar del predio conforme a las indicaciones que obran a folio 24 del plenario.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

60

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

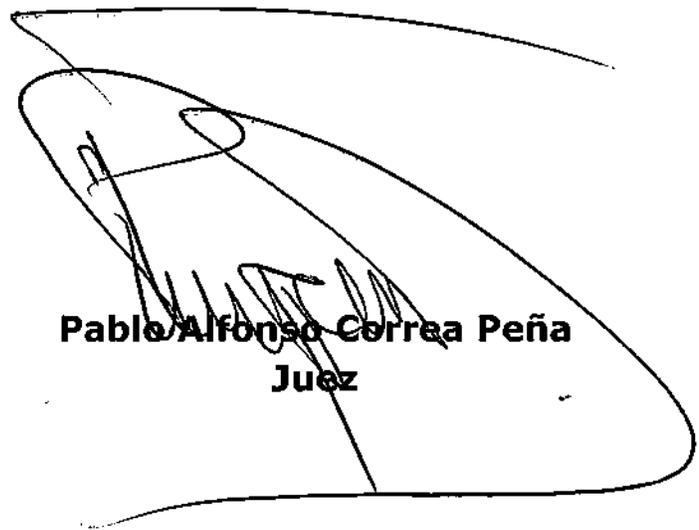
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).



Expediente No. 2020-0004

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales la documental allegada por el extremo convocante, a fin de tener por notificada a la parte convocada.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

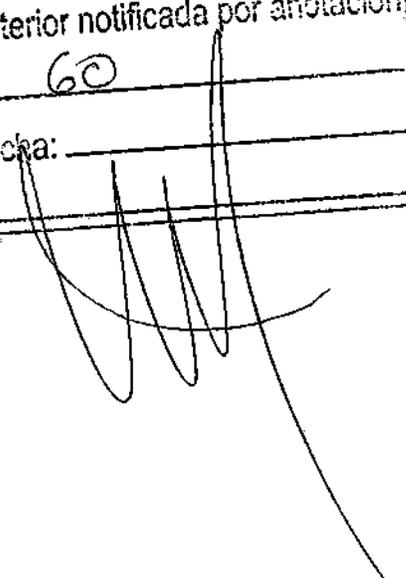
J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

30 NOV 2020

Bogotá, D.C.

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 60
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____



57

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

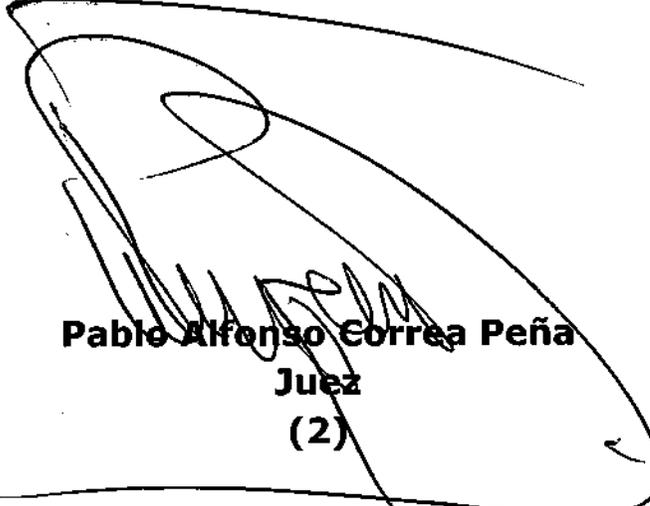
Expediente No. 2020-0016

En atención al pedimento elevado por el extremo demandante y en virtud de lo normado en el artículo 464 del C.G.P., por reunir los requisitos normativos el Juzgado **resuelve:**

1.- Admítase la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos.

2.- Oficiese al Juzgado 15° Civil Municipal de Bogotá, a fin de que se sirva remitir con destino a este Despacho Judicial el proceso ejecutivo No. 110014003015202000011000.

Notifíquese,


Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Expediente No. 2019-0136

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que las etapas procesales correspondientes se encuentran agotadas, se procede a dictar sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

La demanda que por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial, **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** demandó al señor **Carlos Arturo Martínez Sanabria**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de menor cuantía, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2019 – **Fl. 14 Cd. 1-**, corregido mediante auto de fecha 27 de marzo de 2019 –**Fl. 16 Cd. 1-**, en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por el valor de **\$37.984.000.00**, por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el 13 de julio de 2018, hasta que se verifique su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra a través de Curador

Ad-Litem, quien dentro del término de Ley contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

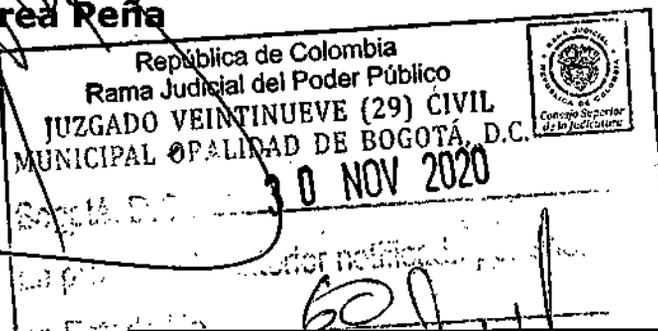
Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$ 1.600.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., noviembre veintisiete (27) de 2020

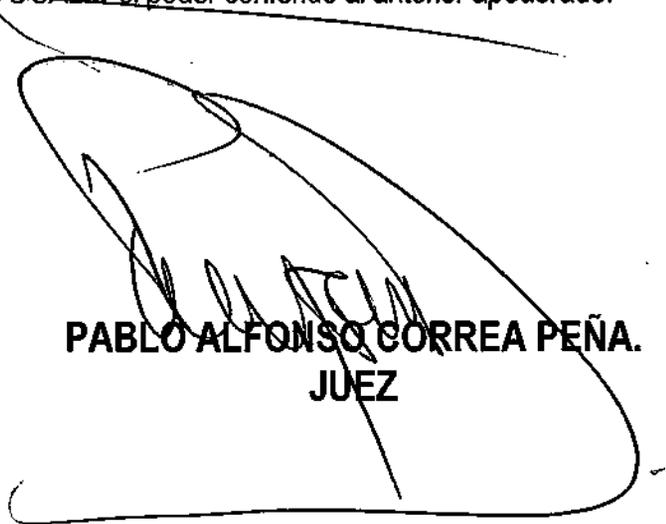
Radicación: 110014003029-2020-00181-00

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

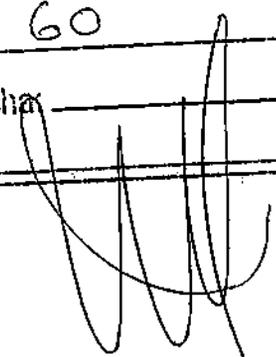
Para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la citada apoderada para efectos de su notificación.

Téngase por ~~REVOCADO~~ el poder conferido al anterior apoderado.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	30 NOV 2020	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	60	
de esta misma fecha		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00592-00**

Sería del caso entrar a dar trámite al presente proceso ejecutivo, de no ser porque no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda.

En efecto, uno de los puntos a subsanar consistía en: “2.- *Acredítese que al momento de presentar la demanda (14/10/2020), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados*”.

Para cumplir con lo anterior, indica el apoderado que al momento de presentar la demanda anexó escrito de medida cautelar, el cual no fuera observado por el despacho al momento de su calificación, y por lo tanto, al haber solicitud formal cautelar dentro del asunto, no se hacía necesario el envío de la demanda al ejecutado conforme lo dispone el Dec. 806 de 2020.

Pues bien, una vez se revisó la documental que constituye el proceso de la referencia, y el correo institucional por medio del cual fue remitida la demanda a este despacho judicial, se evidenció que efectivamente no reposa solicitud formal de medidas cautelares; esto como se observa en el informe secretarial que antecede, razón por la cual, el apoderado ejecutante debió cumplir con el requisito de que trata el inciso 4 del art. 6 del citado decreto.

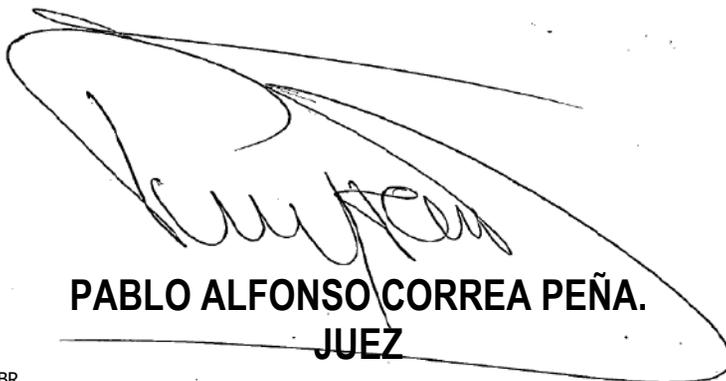
Por lo anterior, y como quiera que es evidente que no se dio cumplimiento al numeral 2° del auto inadmisorio, el juzgado RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por los motivos y fundamentos anteriormente descritos.

En consecuencia, la secretaría elabore la respectiva compensación.

Escanéese la constancia secretarial de fecha 09/10/2020.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0697

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- De conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., diríjase la presente acción en contra de los actuales titulares inscritos en el certificado del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-180054**.

2.- Sírvase presentar el nuevo escrito de demanda reuniendo los requisitos establecidos en el estatuto procesal, más los referidos en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00698-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.** en contra del señor **HARRISON JAIME PARRA HERNANDEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 7573662

Por la suma de **\$45.434.216,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré base de ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **28 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

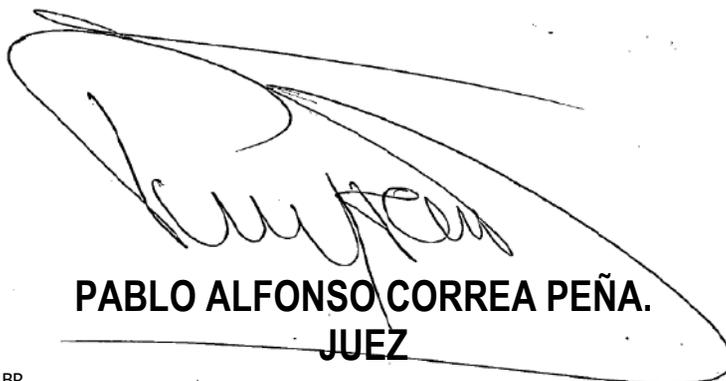
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., como quiera que se desconoce la dirección electrónica del demandado.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. JESSICA PAOLA RUIZ GOMEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00698-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

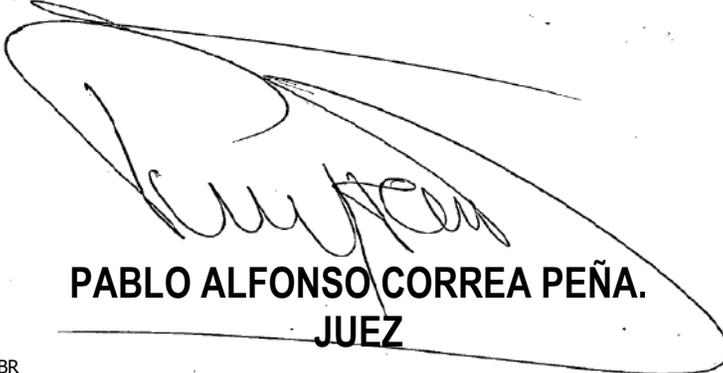
El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado dentro de la sociedad PARRA HERNANDEZ HARRISON JAIME. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$70.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

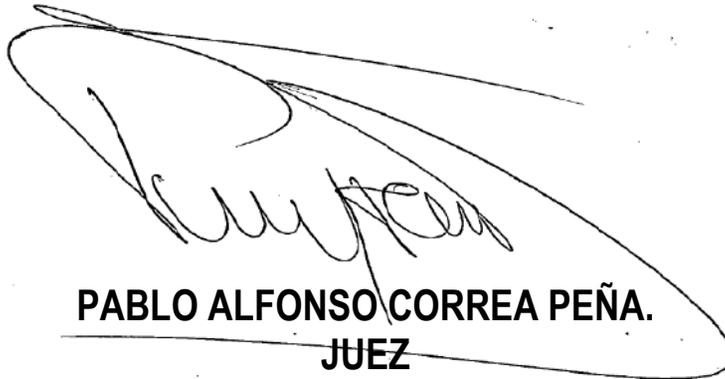
Radicación: **110014003029-2020-00700-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente escrito (...)"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

De lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0701

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1.- Como bien se observa, los endosos en procuración que hace Bancolombia S.A., en los títulos aportados como base de la ejecución, los suscribe el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, quien no funge como su representante legal, por ello la apoderada deberá aclarar dicho endoso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0703

Reunidos los requisitos formales para ello, el Despacho ordena librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva haciendo efectiva la garantía real de menor cuantía** a favor del **Banco Davivienda S.A.**, en contra de la señora **Luz Emilse Yanquen Guayacan**, en los siguientes términos:

1.- Por el valor de **100348,9578 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$27.634.527.50** correspondiente al saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por el valor de **12444,5678 UVR´S** equivalentes a la suma de **\$3.427.038.59**, correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 21 de octubre de 2019 y el 21 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente del vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por la suma de **\$3.101.651.10** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 21 de octubre de 2019 y el 21 de octubre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Decrétese el embargo y posterior **secuestro** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20526523**,

para lo cual se librar  comedida comunicaci n a la Oficina de Registro de Instrumentos P blicos respectiva. **Oficiese.**

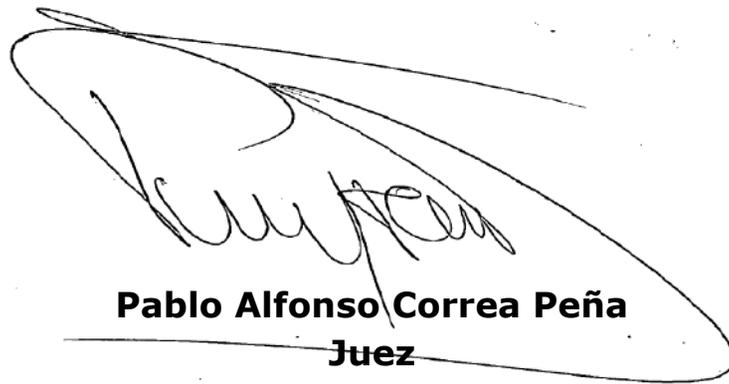
Notifiquese a la parte demandada bajo los lineamientos del art culo 8  del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3  del art culo 291 y 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del t rmino legal.

Sobre las **costas** se resolver  oportunamente.

Se reconoce al Dra. **Paula Andrea Guevara Loaiza**, como apoderada judicial de la parte actora, en los t rminos y con las facultades del poder conferido.

Notifiquese,



Pablo Alfonso Correa Pe a
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00704-00**

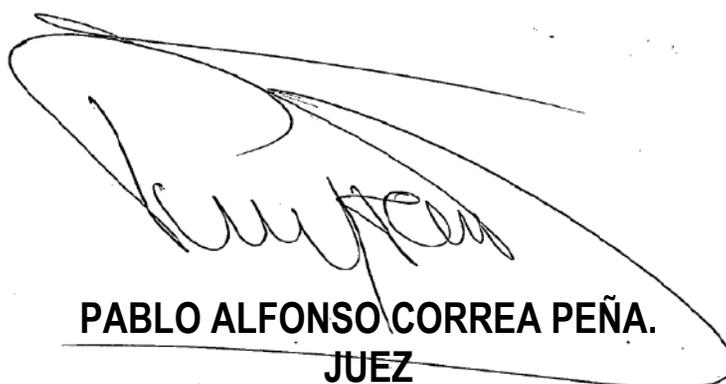
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Allegue copia la Resolución 1482 del 05/08/2013 y la 2211 del 05/12/2013 emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se dispuso la toma de posesión y posterior liquidación forzosa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.
- 3.- Acredítese el proceso de invitación publica 19 de 2015, surtido por el liquidador de Cóndor S.A.
- 4.- Aporte copia de la oferta de compra realizada por CRA S.A.S., relacionada con la referida invitación del liquidador.
- 5.- Acredítese todo lo relacionado con el negocio jurídico –oferta y aceptación- y el protocolo del mismo.
- 6.- Allegue copia de la escritura 1368 de 2016, en donde se acredite que efectivamente se transfirió a la sociedad CRA SAS, la totalidad de los derechos relacionados en el hecho 26 y 27 de la demanda.

Todo lo anterior, para soportar los hechos de la demanda y por cuanto no se observan los citados documentos en el archivo remitido por la Oficina Judicial de Reparto.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0705

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.** en contra de la señora **Angela Carolina Pineda Gómez**, en los siguientes términos:

- Pagare No. 5229733002770741

1.- Por la suma de **\$19.930.634.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$911.470.00**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

- Pagare No. 5235773003858410

1.- Por la suma de **\$26.445.973.00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **\$1.349.292.00**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

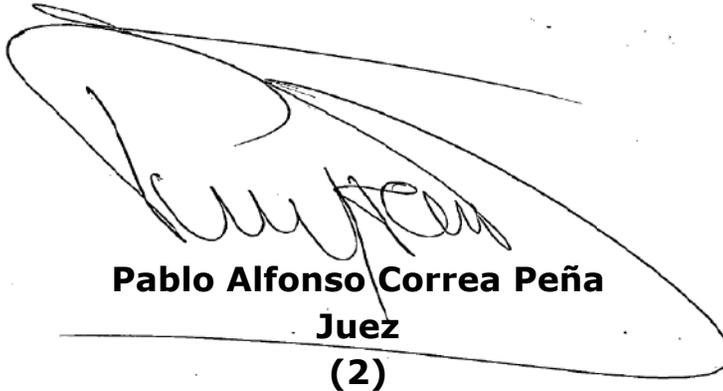
Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la Dra. **Esmeralda Pardo Corredor**, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0705

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo, honorarios, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que perciba la demandada **Angela Carolina Pineda Gómez**, como empleada de **Brand Tools SAS**.

Se limita esta medida en la suma de **\$73.000.000,00**.

Oficiese al pagador de la entidad en mención.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

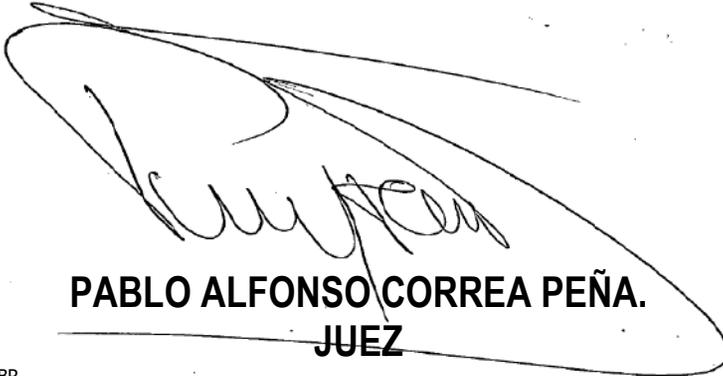
Radicación: **110014003029-2020-00706-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: “(...) Correo electrónico suministrado por mi mandante julianagarnica@hotmail.com (...)”; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Indique si en el citado canal digital, recibe notificaciones los dos demandados o solo uno de ellos. En cualquier caso, ajuste el acápite de notificaciones.
- 3.- Allegue de manera completa y legible, el poder conferido por el Banco ejecutante; toda vez que, el aportado no puede ser valorado en toda su integridad.

De lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0707

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión 4º del escrito de tutela, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Indíquese la dirección de correo electrónico de los demandados y la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00708-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **DANILO CARDENAS LESMES**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 01-00004595-03

Por la suma de **\$55.490.317,74 M/CTE.**, correspondiente al capital de la obligación No. 330523305203 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **19 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$17.190.331,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la obligación No. 4222740000169305 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **19 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$19.982.620,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de la obligación No. 5434481001873741 contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **19 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique su pago total.

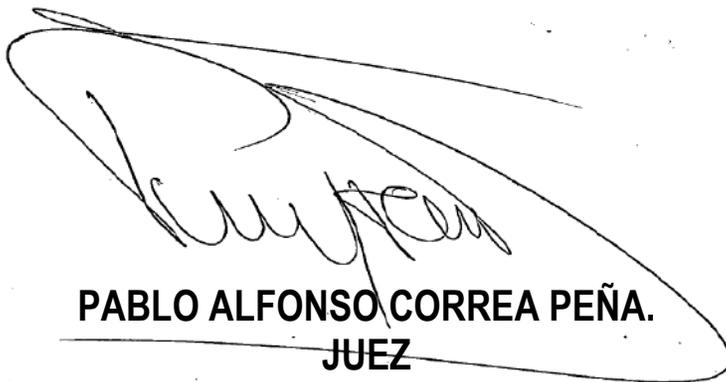
NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00708-00**

De acuerdo al escrito de medidas cautelares, el Juzgado, RESUELVE:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos, fiducias y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$140.000.000,00**. OFÍCIESE

2.- El embargo de los derechos de cuota que le correspondan al demandado, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **060-72027**.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos de Cartagena.

3.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00053 que en su contra adelanta Claudia Beatriz López Lozano, y que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá. Oficiese

Limitase la media a la suma de **\$140.000.000,00**

Una vez se obtenga respuesta de las respectivas entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0709

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **José Ramon García Escobar**.

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **KWA-85E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 150 NS MT**, Modelo **2017**, denunciado como de propiedad del señor **José Ramon García Escobar**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación:

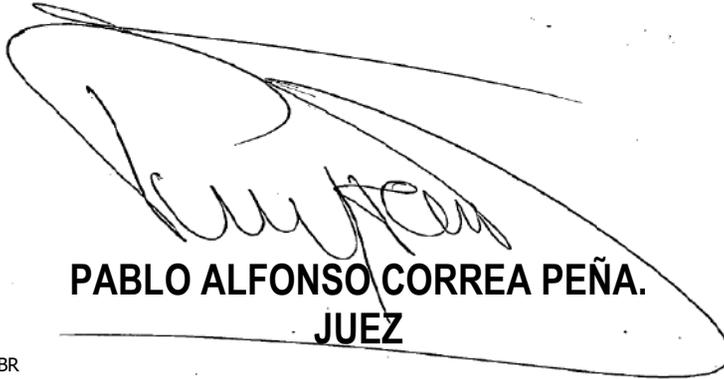
110014003029-2020-00710-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

De lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00712-00**

Recibido el expediente de la referencia remitido el Centro de Servicios Jurisdiccionales – Reparto a esta Sede Judicial, procede el Despacho a decidir si es competente para conocer el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la sociedad **AECSA S.A.** en contra de la señora **HELIO FABIO ALVAREZ GARCES**, razón por la cual, previo a avocar conocimiento del mismo, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones en atención a una recta administración de justicia, en lo que a garantías para las partes se trata.

Indica el artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas sobre competencia territorial, prevé en su numeral 1° que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*. (subrayado por el despacho).

De igual forma, el numeral 3° de esta misma norma indica: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”*. (subrayado por el despacho).

La Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento Jurisprudencial, Auto del 15 de enero de 2020, Proceso radicado 11001-02-03-000-2019-03684-00, Número de Providencia AC018-2020, Magistrada Ponente doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dirimió el conflicto, cuando entran en colisión la competencia del artículo 28 numeral 1° y 3°, indicando que:

“FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 5 de mayo de 2016, de 13 de julio de 2016 y de 5 de mayo de 2016. Atribución territorial en razón al domicilio de la convocada.”

Así las cosas, al revisar el documento base de ejecución –pagaré No. 0344179- se observa que, el mismo, debía pagarse en las oficinas de **Chía – Cundinamarca** aunado a que el domicilio del demandado está ubicado en **Calle 1 Sur No. 8 – 68** en **Chía – Cundinamarca**. Por lo tanto, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en el presente debe darse cumplimiento a lo normado en los numerales 1 y 3 del art. 28 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, y ante la claridad de la Jurisprudencia, se rechazará la demanda y se remitirá el expediente con destino a los Juzgados Municipales de Chía - Cundinamarca, como quiera que es allí donde debe adelantarse el curso de las actuaciones conforme a lo expuesto.

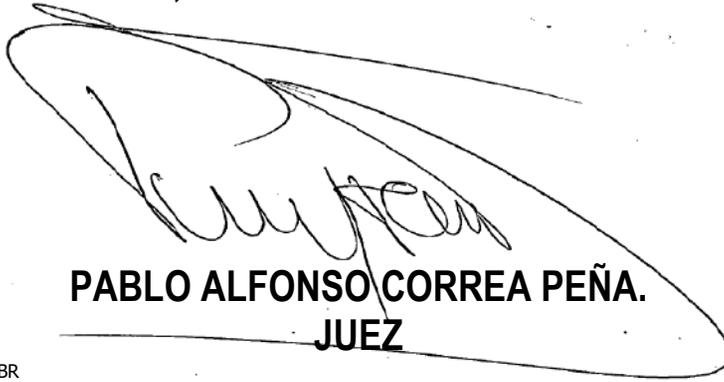
Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Chía - Cundinamarca, para que procedan a asumir su conocimiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0713

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve**:

Admitir la presente solicitud incoada por **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**, en contra de la señora **Ana María Romero Hernández**.

Ordenar la aprehensión del vehículo automotor de placas No. **GJM-361**, Marca **Renault**, Línea **Kwid**, Modelo **2020**, denunciado como de propiedad de la señora **Ana María Romero Hernández**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI Colombia Compañía De Financiamiento**. en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación: **110014003029-2020-00714-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

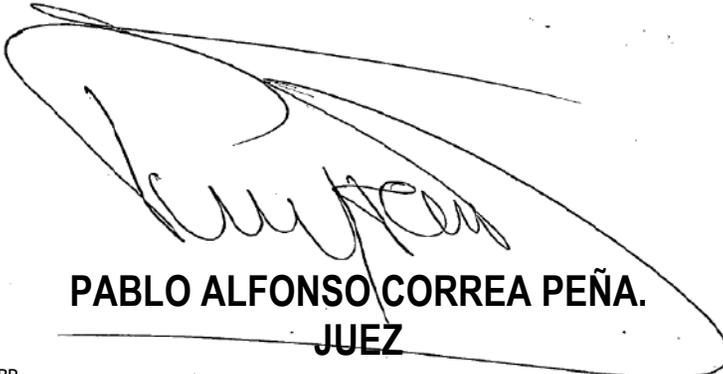
ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LEIDY JOHANA BARRIOS JARAMILLO**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **CQF-537**, Marca **CHEVROLET**, Línea **OPTRA**, Modelo **2008**, Color **BEIGE MARRUECOS** denunciado como de propiedad de la referida señora **LEIDY JOHANA BARRIOS JARAMILLO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder en sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0715

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1.- Como bien se observa, los endosos en procuración que hace Bancolombia S.A., en los títulos aportados como base de la ejecución, los suscribe el señor **Carlos Daniel Cárdenas Avilés**, quien no funge como su representante legal, por ello la apoderada deberá aclarar dicho endoso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación:

110014003029-2020-00716-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

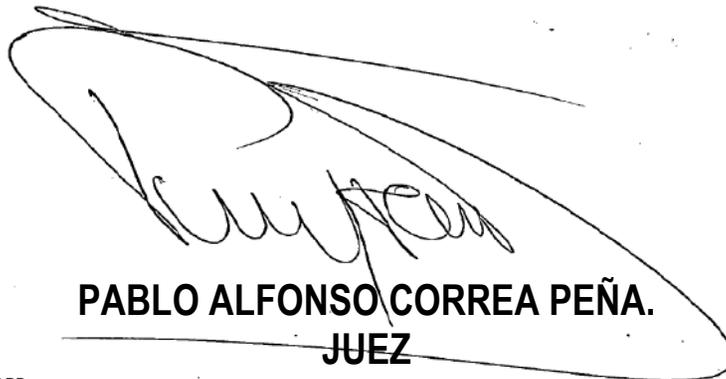
1.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

2.- Aclare si en el citado canal digital, recibe notificaciones los dos demandados o solo uno de ellos. En cualquier caso, ajuste el acápite de notificaciones.

3.- Aclare porqué se pretende cobrar la suma en pesos de \$38.721.292,62 M/CTE por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, si el monto del crédito en pesos fue de \$38.397.043,02 como se observa en el pagaré.

De lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0717

Estando la presente demanda al Despacho a fin de ser calificada, este recinto judicial analizó los documentos aportados como base de la ejecución y constató que los mismos no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, ya que en los cuerpos de las facturas Nos. EBG-11247, EBG-11928 y EBG-12728, no se vislumbran con claridad las fechas de recibido de las mismas, motivo por el cual no pueden configurarse como obligaciones exigibles en cabeza de la parte demandada, presupuesto mínimo contemplado en el artículo 422 del C. G. del P., en consecuencia el Juzgado **resuelve:**

Negar el mandamiento de pago solicitado, por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación:

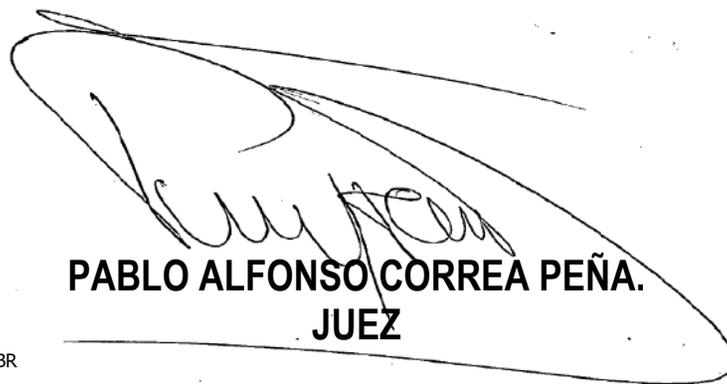
110014003029-2020-00718-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, sobre la dirección electrónica del demandado: "(...) es la que mi representado me ha suministrado como medio electrónico de notificación del accionado (...)"; también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

De lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Expediente No. 2020-0719

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión 4º del escrito de tutela, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

2.- Indíquese la dirección de correo electrónico de los demandados y la forma como se obtuvieron los canales digitales suministrados, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C. Noviembre Veintisiete (27) de Dos mil Veinte

Radicación:

110014003029-2020-00720-00

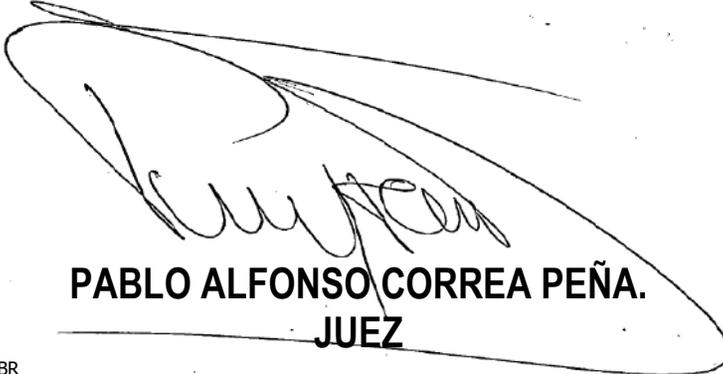
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

2.- Allegue copia del contrato de compraventa del vehículo automotor de placas JFO-380, suscrito entre Erika Paola Deantonio Cajamarca y Luis Miguel Molano García, o el documento en donde se acredite la operación realizada entre las referidas partes.

De lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR